



Huancayo,

06 OCT 2022

VISTOS:

El Doc. 342931, Exp. 240837, de fecha 01 de setiembre del 2022, presentado por WILLIAMS VALENCIA PERGUZON (en adelante el recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2394-2022-MPH-GPEyT, Resolución de Multa N° 0358-2022-GPEyT, el INFORME N° 415 - 2022-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento-Ley N° 28976, establece: *"Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a Ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades".*

Que, de acuerdo al artículo 8° de la Ordenanza Municipal N° 665-MPH/CM, establece: *"Están obligados a obtener Licencias de Funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos comerciales en los que se desarrollen tales actividades.*

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2394-2022-MPH/GPEyT, Resolución de Multa N° 0358-2022-GPEyT, argumentando que: mi persona ha tomado conocimiento de mencionada papeleta de infracción y la mencionada resolución impugnada por un tercero que trabaja dentro de la Municipalidad Provincial de Huancayo. Mi persona nunca trabaja, trabajo, no es propietario ni inquilino, no tiene ninguna relación legal o contractual para manejar o dirigir un restaurante, por lo tanto, dicho fiscalizador hizo un pésimo trabajo a no identificar al verdadero propietario de dicho restaurante, por lo tanto dicha papeleta es nula. (...).

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2394-2022-MPH/GPEyT, Resuelve Clausurar Temporalmente por espacio de 30 días calendario, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "RESTAURANTE", ubicado en Av. Ferrocarril N° 468-Huancayo, por la infracción PIA N° 009119, código GPEYT. 1 "por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento de un establecimiento con un área económica hasta 100 m²", conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, modificado mediante Ordenanza Municipal 680-MPH/CM

Que, mediante Resolución de Multa N° 0358-2022-GPEyT, de fecha 15 de julio del 2022, que recae de la PIA N° 009119, impuesta con fecha 23 de junio del 2022, al establecimiento comercial ubicado en Av. Ferrocarril N° 468-Huancayo, se sanciona con el 20% de la UIT. Por la infracción GPEYT.1 "por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento de un establecimiento con un área económica hasta 100 m²", conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, modificado mediante Ordenanza Municipal 680-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *"conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"* en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2394-2022-MPH/GPEyT, de fecha 26 de agosto del 2022, notificado válidamente el 26 de agosto del 2022 Resolución de Multa N°





0358-2022-MPH/GPEyT, de fecha 15 de julio del 2022, notificado válidamente el 12 de agosto del 2022, encontrándose dentro del plazo conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 219° del D.S. 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"; en ese sentido, el recurrente no adopta prueba instrumental para valorar la presente; por otro lado, en la reconsiderada hace referencia que tanto la papeleta y la resolución ha tomado conocimiento por un tercero que trabaja dentro de la municipalidad, así como también que el comercio no lo pertenece y que la dirección con numeración 648 no pertenece a algún comercio, y no contar con ficha RUC; de la presente se tiene que, el fiscalizador dentro de sus facultades realiza la inspección respectiva respetando la inviolabilidad de domicilio, donde al momento de la fiscalización observo y verifiqué al establecimiento comercial ubicado en la Av. Ferrocarril N° 468-Huancayo, que venía funcionando sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento, siendo infraccionado por carecer de Licencia de Funcionamiento, la que en el momento recepciono conforme se acredita con la rúbrica y número de DNI que fija en la papeleta; sobre la dirección con número 648, se debe de mencionar que el establecimiento infraccionado se encuentra ubicado en la Av. Ferrocarril N° 468-Huancayo con suministro eléctrico N° 84116362, establecimiento comercial con la denominación Dunas y Mar, sobre el RUC, se tiene que él no contar con RUC registrado no lo limita que pueda aperturar un comercio, toda vez que al momento de la intervención de fiscalización el establecimiento venía funcionando sin contar con la respectiva Autorización Municipal (establecimiento comercial informal); asimismo, el Decreto Supremo 163-2020-PCM, en su artículo 4° señala textualmente: "están obligados de obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, (...), que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicio de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades", artículo concordante con el artículo 8 de la Ordenanza Municipal 665-MPH/CM, en ese sentido, el establecimiento comercial infraccionado al momento de la fiscalización no contaba con la respectiva Autorización Municipal para su funcionamiento; por lo tanto la infracción imputada se encontraría firme.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3. del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

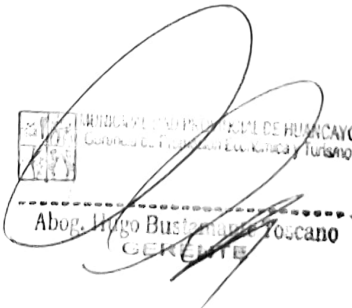
ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Reconsideración, incoada por WILLIAMS VALENCIA PERGUZON. **EN CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 2394-2022-MPH/GPEyT, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 0358-2022-GPEyT, y el acto que la genera PIA N° 009118 de fecha 23 de junio del 2022; por lo tanto, prosiga con el procedimiento de cobranza respectiva.

ARTICULO TERCERO.-ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a las Áreas competentes, Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, y al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo-SATH.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE


Abog. Hugo Bustamante Roscano
GERENTE